www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	**11001 33 37 044 2023 00292 00**
DEMANDANTE:	**BUHO SEGURIDAD LIMITADA**
DEMANDADO:	**FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dos (02) de agosto del dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se encontró que, mediante auto de 17 de noviembre de 2023 este Despacho, admitió la demanda (documento 46 índice 16 Samai). Auto que fue notificado a la entidad demandada el 4 de diciembre de 2023 (documento 54 índice 16 Samai).

Encontrándose dentro del término legal, la apoderada judicial de la Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia allegó contestación de la demanda junto con los antecedentes administrativos (documento 55 índice 22 Samai). Por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

> "Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:
>
> **6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver.** El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.
> (...)"
>
> "**Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:**
>
> 1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.
(...)" (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. De las excepciones propuestas

Una vez analizada por parte del Despacho, la contestación a la demanda presentada por el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia se advierte que la entidad no presentó excepciones previas, pues las alegadas atacan el fondo del asunto y serán resueltas con la sentencia que ponga fin al proceso.

Así las cosas, y comoquiera que no existen excepciones que resolver, se continúa con la siguiente etapa procesal.

III. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presente demanda se describe en 10 hechos, de los cuales resultan relevantes para este proceso, los siguientes:

Hecho 1, aduce que el ISS hoy liquidado emitió liquidación certificada de la deuda No. 631 de noviembre de 2010, en contra de la demandante, base del proceso de cobro coactivo No. 9569, por concepto de aportes patronales (salud, pensiones, riesgos profesionales).

Hecho 2, indica que mediante Resolución No. 00239 del 6 de diciembre de 2012 el ISS profirió mandamiento de pago en contra de la sociedad demandante ordenando el pago de $431.094.157, por concepto de aportes a la seguridad social.

Hecho 3, aduce que el 13 de diciembre de 2013, fue notificado personalmente el mandamiento de pago, por lo que el 23 de julio de 2013 la sociedad demandante solicitó la aplicación de un acuerdo de pago, dejando como garantía el inmueble de matrícula inmobiliaria 50C114964.

Hecho 4, informa que el ISS accedió a realizar un acuerdo de pago, teniendo como base la asesoría de cuenta y determinación final de las obligaciones en la suma de $114.441.739, el cual se aprobó mediante Resolución No. 00942 del 26 de julio de 2013.

Hecho 5, señala que el acuerdo no se cumplió por cuanto la Oficina de Cobro Coactivo del ISS y el ISS fue liquidado, remitiendo por competencia el asunto al Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

Hecho 6, refiere que el proceso de cobro se encuentra inactivo desde el mes de julio de 2013.

Hecho 7, señala que mediante el Decreto 0553 del 27 de marzo de 2015, se ordenó que a la finalización del proceso de liquidación del ISS, la competencia para adelantar los procesos de cobro fuera asimilada por la entidad demandada.

Hecho 8, establece que mediante petición de fecha 26 de abril de 2023, la sociedad demandante solicitó la prescripción de la acción de cobro con la consecuente terminación del proceso.

Hecho 9, indica que la entidad a través del oficio 202301320080301 del 12 de mayo de 2023, negó la solicitud de prescripción de la acción y por ende la terminación del proceso de cobro.

Hecho 10, considera que la respuesta emitida por la entidad se constituye en un acto administrativo.

Frente a los hechos narrados, la apoderada de la entidad demandada se pronuncia así:

A los hechos 1, 2, 3, 4, 7, 9 y 10 refiere que son ciertos.

Frente al hecho 5, indica que es parcialmente cierto, bajo el entendido que la liquidación ISS, pero conforme se evidencia la Resolución No. 000942 del 26 de julio de 2013, por medio de la cual se aprueba un acuerdo de pago, se estableció para su ejecución un término 24 meses, por lo tanto a la fecha de la efectiva liquidación del ISS, el acuerdo de pago debió estar cumplido en más de un 90%, no siendo posible endilgar responsabilidades de su ejecución al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

Frente al hecho 6, refiere que no es cierto, indica que el 4 de mayo de 2016, el representante de la sociedad demandante elevó solicitud de información ante la demandada, la cual fue resuelta mediante No. CC20161340086841 del 23 de mayo de 2016.

Respecto al hecho 8, indica que es parcialmente cierto, bajo el entendido que la entidad recibió la petición de la cual hace referencia el accionante.

Conforme con los hechos anteriormente narrados y los argumentos esgrimidos por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos administrativos:

- **Oficio No. *20230132008301* con fecha 12 de mayo de 2023**.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme los cargos de nulidad formulados en la demanda, si el acto acusado incurre en nulidad por infracción de las normas en que debía fundarse.

Dentro de este cuestionamiento se entrará a resolver si en el proceso de cobro coactivo No. 9569, operó la prescripción de la acción de cobro.

IV. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, visibles a folios 14 a 40 documento 36 índice 00016 del expediente digital Samai.

El apoderado de la sociedad demandante solicita se oficie a la entidad accionada a fin de que allegue copia del expediente de cobro, prueba que se niega en consideración a que fue aportada con la contestación de la demanda.

Aportadas por la parte demandada: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la contestación de la demanda obrante en documento 055 índice 00016 del expediente digital Samai.

La entidad accionada no solicitó la práctica de pruebas.

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por las partes, en consecuencia, considera este Despacho que no se hace necesaria la práctica de pruebas y, por lo tanto, se declarará clausurada la etapa probatoria.

V. Reconocimiento de personería

La jefe de la oficina asesora jurídica de la entidad confirió poder para actuar como apoderado del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia al doctor Omar Trujillo Polania, en su calidad de representante legal de la firma Trujillo Polania y Asociados S.A.S. (documento 053 índice 00016 Samai).

A su turno, el doctor Omar Trujillo Polania sustituyó el poder a la doctora María Camila Camargo Rueda (documento 57 índice 00016 Samai), apoderada judicial que contestó la demanda.

El 6 de febrero de 2024, el doctor Omar Trujillo Polania presentó renuncia al poder conferido aportando comunicación enviada a la entidad demandada (documento 64 índice 00016 Samai).

Mediante correo de fecha 20 de febrero de 2024, fue aportado poder general otorgado por la directora de la entidad demandada al doctor Carlos Ramiro Serrano Salamanca y a su vez fue aportada sustitución de poder a favor de la doctora Mercedes Grijalba Vega.

Por lo tanto, procederá el Despacho a reconocer personería a los doctores Omar Trujillo Polania y María Camila Camargo Rueda, por haber tenido actuaciones dentro del expediente, para luego aceptar la renuncia presentada y reconocer personería a los nuevos apoderados.

V.I. Consideraciones finales

Por último, una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, mediante auto se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ, mediante Acuerdo PCSJA23-12068 16/05/2023 la totalidad de los trámites se deberán surtir a través del aplicativo SAMAI, por ello, los memoriales deberán ser allegados por las partes a través de la ventanilla virtual del referido sistema, para lo cual a los apoderados

les corresponderá gestionar su ingreso al mismo: https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co;

Se anexa el enlace de ayuda sobre el manejo de esta ventanilla: https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/;

Por otro lado, a partir de 22 de enero de 2024, los juzgados administrativos ingresaron al aplicativo Samai en ese sentido los estados se publicarán también por esta página, así como el acceso de expedientes: https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx;

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la apoderada judicial del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

SEGUNDO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda obrantes a folios 14 a 40 documento 36 índice 00016 del expediente digital Samai y las aportadas con la contestación de la demanda visto en documento 055 índice 00016 del expediente digital Samai.

CUARTO: NEGAR la prueba documental solicitada por la sociedad demandante, conforme lo señalado en la parte motiva

QUINTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: Reconocer personería al doctor **OMAR TRUJILLO POLANIA** identificado con la C.C. No. 1.117.507.855 y Tarjeta Profesional No. 201.792 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder general aportado al expediente, en calidad de apoderado general del Fondo de Pasivo Social – Ferrocarriles Nacionales de Colombia, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J. y a la doctora **MARIA CAMILA CAMARGO RUEDA** identificada con CC No. 1.090.492.389 y T.P. No. 340.484 del C.S. de la J. conforme la sustitución de poder conferida por el doctor **OMAR TRUJILLO POLANIA** para actuar como apoderada del Fondo de Pasivo Social – Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

SÉPTIMO: ACEPTAR LA RENUNCIA de poder presentada por el doctor **OMAR TRUJILLO POLANIA** y en consecuencia entiéndase revocado el poder conferido a la doctora **MARIA CAMILA CAMARGO RUEDA.**

OCTAVO: Reconocer personería al doctor **CARLOS RAMIRO SERRANO SALAMANCA** identificado con la C.C. No. 19.347.205 y Tarjeta Profesional No. 24.195 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder general aportado al expediente, en calidad de apoderado general del Fondo de Pasivo Social – Ferrocarriles Nacionales de Colombia, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J. y a la doctora **MERCEDES GRIJALBA VEGA** identificada con CC No. 51.630.580 y T.P. No. 46.300 del C.S. de la J. conforme la sustitución de poder conferida por el doctor CARLOS RAMIRO SERRANO SALAMANCA para actuar como apoderada del Fondo de Pasivo Social – Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

NOVENO: COMUNICAR la presente decisión personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	**DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA**
DEMANDANTE:	bathese.correo@hotmail.com; fmoto23@hotmail.com;
DEMANDADO:	notificacionesjudiciales@fps.gov.co; carlosramiro50@hotmail.com, mercedesbig@hotmail.com mariacamargodefensajudicial@gmail.com mariacamargo1995@gmail.com.
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co;

DÉCIMO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

Lamm

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **5 DE AGOSTO DE 2024** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8685169346192546b9cc233c11ca9c3c709ef5582fb73988e22d860ecd20d0a1**
Documento generado en 02/08/2024 07:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica